



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Sucesión Nro. 11001-40-03-075-2016-00186-00

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado hace las siguientes precisiones:

1. El numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: "Háyase o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviera ausente y carezca de apoderado"

2. El partidor Patricio Martínez Ferrada dentro del término otorgado presentó trabajo de partición dentro del cual **incluyó** a los señores **Guisella Alexander Pilonieta Pérez** y **Guiovani Javier Pilonieta Pérez** en virtud del derecho de representación por estirpe de la heredera **Amanda Pérez de Pilonieta** quien, según informó, falleció el 11 de abril de 2018. Sin embargo, pese a que el apoderado judicial manifiesta que las anteriores personas fueron reconocidos dentro del presente asunto, lo cierto es que dicha situación fáctica **no está acreditada** dentro del expediente y mucho menos existe un pronunciamiento al respecto de este juzgado ni de las otras sedes judiciales que en su momento conocieron el proceso de sucesión de Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d). En consecuencia el Despacho **Resuelve:**

ORDENAR al partidor Patricio Martínez Ferrada que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, **REHACER** el trabajo de partición donde deberá tener en cuenta **solamente** a los **herederos reconocidos** en el proceso de sucesión de Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6d62d1e6ea99015d97602fe88fe021d38679513b6868785a6a371a171e9ec5

Documento generado en 17/03/2021 08:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 17 de 18 de marzo de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.